

## **SENTENCIA Nº 205/2017**

En BILBAO (BIZKAIA), a once de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 29/2017 instados por DOÑA ..... DOÑA ..... Y DOÑA ..... representadas por el Procurador de los Tribunales DON ..... Y defendidas por el Letrado DON ..... ADMINISTRACIÓN LOCAL, habiéndose fijado la cuantía de este procedimiento como INDETERMINADA.

Ha comparecido como parte demandada el AYUNTAMIENTO DE GALDAKAO, representado por el Procurador de los Tribunales DON ..... y defendido por el Letrado DON .....

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto de Alcaldía nº 1843 de 30 de noviembre de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por las demandantes contra el Decreto de Alcaldía nº 1462 de 30 de septiembre de 2016.

Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la demanda formulada de contrario solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** Habiendo solicitado la parte actora en su escrito de demanda la concesión de trámite de conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.3 LRJCA se dio traslado a las partes al objeto de que formularan sus escritos de conclusiones, lo que hicieron con el resultado que obra en

autos.

**CUARTO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso Contencioso administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de nº 1843 de 30 de noviembre de 2016, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por las demandantes contra el Decreto de Alcaldía nº 1462 de 30 de septiembre de 2016 por el que se designa a los miembros de la Comisión Paritaria del proceso para la segregación de Usansolo.

**SEGUNDO.-** Funda la parte demandante su pretensión anulatoria de los Decretos de Alcaldía nº 1843 y 1462, en los siguientes motivos:

- Las Resoluciones de la Alcaldía de 30 de septiembre de 30 de noviembre de 2016 vulneran el derecho constitucional de participación de los cargos públicos (art. 23.2).
- Nulidad de pleno derecho de los Decretos por manifiesta incompetencia de la Alcaldía para la designación (artículo 62 de la Ley 30/1992 o art. 47 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre).
- Vulneración de las normas y principios de proporcionalidad política en la constitución y nombramiento de la Comisión Paritaria (art. 29 de la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi).

Por su parte, el Ayuntamiento demandado, defiende la conformidad a Derecho de los Decretos de Alcaldía nº 1843 y 1462, oponiendo con carácter previo la falta de legitimación de las demandantes y la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición formulado contra el Decreto de Alcaldía nº 1462 de 30 de septiembre de 2016 por el que se designa a los miembros de la Comisión Paritaria del proceso para la segregación de Usansolo, solicitando se dicte una Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto.

**TERCERO.-** Por razones de sistemática procesal, con carácter previo, hemos de comenzar analizando las causas opuestas por el Ayuntamiento demandado en cuanto a la falta de legitimación de las demandantes y la extemporaneidad en la interposición del recurso de reposición formulado contra el Decreto de Alcaldía nº

1462.

Con carácter general, en cuanto a la legitimación de los integrantes de un órgano colegiado para impugnar los acuerdos del mismo, señala la **Sentencia del Pleno de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2016, dictada en el procedimiento ordinario 188/2015:**

"SÉPTIMO. Presupuesto lo anterior, los criterios jurisprudenciales referidos, que asumimos y reiteramos en su integridad, nos permiten extraer varias consecuencias de especial relevancia para la solución del caso:

La primera, que el artículo 20.a) de la Ley Jurisdiccional puede no entrar en juego, no obstante recurrirse un acto de un órgano colegiado sin que una ley permita específicamente a sus miembros esa impugnación, cuando quepa identificar en el recurrente (persona física integrante de aquel órgano) un interés legítimo digno de protección ex artículo 19.1.a) de nuestra ley procesal.

La segunda, que ese interés legítimo no tiene forzosamente que ser personal o, si se prefiere, privado, sino que puede vincularse al ejercicio mismo de las funciones institucionales o a aquellos extremos que resultan esenciales para el desempeño de la actividad como miembro de aquel órgano colegiado en la medida en que, a juicio de la quien se integra en él, la decisión que pretende recurrir los cercene o restrinja indebidamente.

La tercera, que cabe defender en sede jurisdiccional la disconformidad a derecho de una actuación del órgano colegiado cuando se razone y se constate debidamente, prima facie y no obstante lo que pueda resultar en cuanto al fondo, que tal actuación ha vulnerado, desconocido o limitado ilegítimamente las facultades o derechos que constituyen el núcleo esencial del ejercicio de la función de quienes integran el órgano colegiado.

En otras palabras, si se invocan por aquellos que forman parte del órgano colegiado restricciones ilegítimas en el ejercicio de su función (sentencia de la Sección Segunda de esta Sala, citada, de 20 de mayo de 2013) o el desconocimiento o contravención de las condiciones más básicas del ejercicio de su función institucional (sentencia de la Sección Primera de esta Sala, también citada, de 8 de mayo de 2015) cabe identificar en el recurrente un interés digno de tutela que impide la aplicación al caso del artículo 20.a) de la Ley de esta Jurisdicción.

Todo ello, en el bien entendido de que la invocación de un interés legítimo de esa naturaleza (profesional, institucional, estatutario y, en todo caso, vinculado con el ejercicio de la función) no podrá ser en ningún caso un mero artificio o una alegación puramente instrumental para conseguir aquello que la ley no permite, que no es otra cosa que la de discutir en sede judicial la legalidad de los acuerdos del órgano colegiado o la interpretación que éste efectúa de las normas del ordenamiento jurídico aplicables pues, como apuntamos más arriba, el ordenamiento no permite trasladar a la jurisdicción debates que deben necesariamente discurrir en el interior del órgano colegiado correspondiente.

Y por eso también, el alcance del conocimiento del órgano judicial competente debe limitarse en estos casos a los extremos de la actuación del órgano colegiado que puedan haber lesionado, conculcado o restringido los derechos o las facultades que delimitan el ejercicio de la función, excluyendo de esa cognición aquellos particulares que no afecten a dicho ejercicio o que se refieran, en puridad, a pretensiones de pura legalidad, o de oportunidad, en las que no se aprecie la necesaria conexión con aquel conjunto de derechos y facultades.

La razón de esta limitación es simple: el derecho de los miembros de los órganos colegiados a impugnar las decisiones de éstos solo existe si una ley expresamente lo determina (supuesto de los concejales o de los diputados provinciales a tenor de la Ley de Bases de Régimen Local) o si ostentan un interés legítimo ex artículo 19.1.a) de la Ley Jurisdiccional (privado, institucional o profesional en los términos vistos) distinto de aquel que consista en ejercitar una pretensión de pura legalidad frente a la actuación que impugnan o en trasladar a la vía judicial discrepancias o discusiones que solo tienen encaje en el seno del órgano colegiado de que se trate, pues en estos últimos casos debe aplicarse con todo el rigor la prohibición contenida en el tantas veces citado artículo 20.a) de nuestra ley procesal."

**En cuanto a la legitimación de los Concejales para impugnar actos de la Corporación Local, no dictados por el Pleno, (para lo cual la legislación local exige como requisito imprescindible que hubiesen votado en contra), sino, como ocurre en el caso de autos, por el Alcalde-Presidente de la Corporación, podemos traer a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco,**

de 6 de julio de 2001, RA 54/99:

"Por lo que se refiere a acción de falta de legitimidad activa nos encontramos con que el actor - Concejal - interpone el recurso al amparo de lo dispuesto en el art. 63.1.b) de la LBRL, que supone una excepción al art. 28.4.a) de la LJCA .

En efecto, la proscripción de la posibilidad de recurrir los actos y disposiciones de una entidad pública por parte de los órganos que la componen implica no sólo la prohibición de que unos órganos recurran las decisiones adoptadas por otros de los integrantes de la misma entidad sino también que, formada la voluntad de un órgano colegiado, la decisión adoptada representa la voluntad del órgano y vincula a todos sus integrantes aunque hubieran disentido de ella y el art. 63,1 b) LRBRL , implica una modulación a esta última manifestación del principio, en cuanto que la vinculación a la decisión mayoritaria no impide a los Concejales que hubieran votado en contra de los actos adoptados por las Corporaciones locales de que formen parte su impugnación jurisdiccional.

En consecuencia, no es tanto, en el concepto de interés directo que emplea el art. 28.1.a) Ley jurisdiccional donde se puede encontrar el punto de conexión entre la cuestión de fondo planteada en un proceso y quien interviene en él como recurrente y que la atribuye la cualidad de parte legítima, sino en la específica previsión del art. 63.1.b) LRBRL que independientemente de quien la posean para impugnar los acuerdos de las Corporaciones locales por tener interés directo en ello se la concede individualmente a unas personas, los miembros de las corporaciones que hubieren votado en contra, que en otro caso no la tendrían.

Desde esta perspectiva, el actor sí está legitimado para interponer el presente recurso jurisdiccional, ya que si bien es cierto que no votó en contra del Decreto impugnado, lo cierto es que no pudo efectuar tal voto, ya que la decisión impugnada fue adoptada unilateralmente por el Alcalde de la Corporación, por lo que procede desestimar la excepción de falta de legitimación."

Al tratarse de un acto dictado unilateralmente por el Alcalde, conforme expone la referida Sentencia, no puede oponerse la ausencia del requisito de haber votado en contra del acuerdo impugnado ni, en consecuencia, apreciarse la falta de legitimación de las Concejales demandantes.

**CUARTO.-** En segundo lugar, opone la defensa del Ayuntamiento demandado la extemporaneidad en la interposición del recurso de

reposición formulado contra el Decreto de Alcaldía nº 1462.

Para la determinación del cómputo del plazo para la impugnación de los Acuerdos de las Corporaciones Locales, podemos citar la **Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2016, dictada en el RC 2937/2015**, que, si bien viene referida al cómputo de impugnación jurisdiccional, nos permite trasladar la misma Jurisprudencia al cómputo de plazos para la impugnación en vía administrativa:

"CUARTO.- El primer motivo de casación debe ser acogido porque, efectivamente, la sentencia recurrida ha vulnerado los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LJCA, al haber computado de modo incorrecto el plazo establecido en dicho precepto legal para la impugnación jurisdiccional cuando esta se efectúa por miembros de una Corporación Local frente a los actos de tales entes en los que hubieran votado en contra.

Debe decirse al respecto que la manera de efectuar el cómputo en ese específico supuesto es considerar como día inicial del plazo procesal la fecha en se hubiera votado el acuerdo, por ser de aplicación lo establecido en el artículo 211.3 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre [ROF/EELL.].

Así lo tiene declarado de manera muy reiterada esta Sala, entre otras, en las sentencias (SsTS) de 5 de julio de 1999 (casación 8518/1996, 3 de abril de 2003 (casación 3245/1996) y 26 de mayo de 2003 (casación 6995/2000).

Esta última sentencia de 26 de mayo de 2003, que recuerda y reitera esa doctrina jurisprudencial, se expresa así:

«Por lo que atañe al segundo de los motivos, en el que se alega infracción del artículo 58.1 de la Ley Jurisdiccional por defectuoso cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso, no puede prosperar pues la doctrina que sostiene la sentencia de instancia no es distinta de la mantenida por esta Sala en su sentencia de 27 de marzo de 2003 y las que en ella se citan, donde se afirma:

"El artículo 211.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de Noviembre de 1986, es taxativo al afirmar que el plazo para interponer recurso de reposición por los Concejales o miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará desde la

fecha de la sesión en que se hubiera votado el mismo. Poco importa la supresión en el caso del recurso de reposición, ya que es necesario mantener la fecha de celebración de la sesión como "dies a quo" para el cómputo de los plazos para recurrir.

Existe, en efecto, jurisprudencia de esta Sala (entre otras, sentencias de esta Sección de 18 de marzo de 1992 y de su Sección Tercera de 30 de septiembre de 1988) que, aún sin recurrir al precepto reglamentario citado, aclaran que cualquier duda sobre el día inicial del cómputo del plazo para recurrir se debe resolver necesariamente en favor de considerar como tal la fecha misma de la sesión de la Corporación municipal, porque en ella se tiene cabal conocimiento del acto del que se disiente y contra el que se vota, siendo improcedente una notificación personal ulterior, como la que defiende aquí la parte recurrente, de un acto que el Concejal conocía ya perfectamente.

Esta legitimación, que se concede al margen de toda condición subjetiva, no puede implicar, sin embargo, que quien acuda al proceso contencioso-administrativo legitimado al amparo de la acción pública, resulte dispensado de cumplir todos los requisitos procesales necesarios para que se pueda examinar en cuanto al fondo la pretensión que formula, siempre que los mismos resulten de aplicación lógica a la legitimación que se contempla. La acción pública está concebida para que cualquiera ("quivis de populo") pueda incoar el proceso contencioso-administrativo. Por ello no está prevista, en principio, para quien ha sido notificado debidamente del acto que se impugna (sentencia de 19 de septiembre de 1996). Eso explica la limitación temporal que, por seguridad jurídica, establece el apartado 2 del artículo 304 del TRLS de 1992, aunque evidente es también que puede ejercerse la acción pública por los interesados a los que se hubiese notificado el acto con todos los requisitos, o cuando el mismo ha sido publicado y esté previsto que la publicación surta los efectos de una notificación. Como declaran los autos recurridos, y no discuten las partes en esta casación, en tales casos rigen también los plazos que, con carácter general establece el artículo 58 de la LJCA para incoar el proceso administrativo. Así lo ha venido declarando desde antiguo la jurisprudencia de este Tribunal (sentencias de 28 de octubre de 1968, 15 de abril de 1971, 10 de mayo de 1974 ó 15 de enero de 1976) y lo ha recordado recientemente la sentencia de esta misma Sección Quinta de 18 de marzo de 1992, al declarar que el artículo 235.1 del TRLS de 1976, idéntico al artículo 304 que aquí se contempla, no excluye la aplicación de los artículos 37, 40, 52 y 53 de la LJCA".

A la vista de esta jurisprudencia, y de la fijación del momento en que empieza a correr el plazo para la interposición del recurso, es evidente que poco importa la fecha de publicación del acuerdo en el periódico oficial, así como la eventual corrección de errores. Esas fechas podrán ser relevantes para quienes no tienen conocimiento personal del acuerdo, pero son irrelevantes para quienes, como el recurrente, por su condición de concejales, han participado activamente en la adopción del acuerdo impugnado».

A las que acaban de mencionarse deben añadirse las posteriores y más recientes SSTs de 20 de junio de 2006 (casación 1237/2003) y 3 de julio de 2006 (casación de 2003), que también reiteran y recuerdan esa misma jurisprudencia. Siendo de subrayar, además, que la STS de 20 de junio de 2006 efectúa en su FJ segundo esta importante declaración:

«No hay razón para hacer excepción, en contra del criterio sostenido por la Sala de instancia en la sentencia recurrida, de los actos normativos, cual fue la aprobación de un Estudio de Detalle, que para su eficacia requieren ulterior publicación, pues su contenido es conocido desde la aprobación por los Concejales disidentes».

...  
QUINTO.- Lo que acaba de exponerse debe completarse con éstas otras consideraciones que continúan.

La primera es que no resulta aquí de aplicación lo razonado en la sentencia de 3 de febrero de 2011 (casación 3194/2006), pues el criterio que en ella se contiene, de la necesidad de observar lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Haciendas Locales de 1988 (vigente cuando ocurrieron los hechos del litigio que se enjuiciaba), está referido a las impugnaciones jurisdiccionales que sean planteadas por ciudadanos particulares al amparo de las reglas generales de legitimación de la LJCA; y no las que se hayan efectuado, como en el actual caso acontece, por miembros de la corporación local con apoyo en la específica legitimación que confiere el artículo 63.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local [LRBRL].

La segunda es que tampoco lo son las declaraciones de la STS de 25 de junio de 2015 (casación 18/2014), ya que la concreta cuestión en ella abordada fue cual es el acto susceptible de impugnación jurisdiccional en materia de aprobación de Ordenanzas fiscales, pero sin que tal fallo analizara ni se pronunciara sobre la distinta cuestión del



cómo debe efectuarse el cómputo del plazo procesal para la impugnación cuando ésta sea realizada por los concejales disidentes del acuerdo de aprobación.

Lo que resolvió dicha sentencia (aplicando la jurisprudencia sobre los planes generales de ordenación urbanística que ha afirmado que solo es recurrible en la vía judicial contencioso-administrativa el acuerdo último y definitivo que pone fin a la tramitación) es que la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal es un típico acto de trámite abierto tan solo a reclamaciones, y son los acuerdos definitivos de aprobación de la Ordenanza (a los que se refiere el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales) los susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa.

La tercera es que esa impugnación jurisdiccional que se permite en la LRBRL a los concejales no lo es para la defensa de sus derechos o intereses individuales, sino como una manifestación del derecho de participación política que es inherente a su cargo; y esto es lo que explica que no sea aplicable la regla general prohibitiva de impugnación jurisdiccional que para los órganos de las Administraciones públicas establece el artículo 20 de la LJCA y que, en la misma línea de excepcionalidad, la normativa de régimen local establezca también una regulación especial sobre el cómputo del plazo aplicable a dicha impugnación.

Y la cuarta y última consideración es que la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, que constituye como se ha puesto de manifiesto una línea firme y reiterada, ha de prevalecer frente a cualquier fallo aislado que se haya manifestado en un sentido diferente."

Como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, **en el caso de autos** no nos encontramos ante un acto dictado por un órgano colegiado de la Corporación Local, contra el que las Concejales demandantes hubiesen votado en contra, sino ante un Decreto de Alcaldía dictado unilateralmente por el Alcalde, y esta circunstancia, puesta en conexión con el contenido del expediente administrativo, implica que también haya de rechazarse la extemporaneidad opuesta por la Administración, por cuanto, no puede entenderse que el *dies a quo* venga determinado por "la fecha de la sesión en que se aprobó el acto impugnado", toda que vez que no existió "sesión" alguna, al tratarse de un acto unilateral del Alcalde.

A ello debe añadirse que en el escueto expediente administrativo, (compuesto por 15 folios), no consta justificación documental, certificación, ni acreditación alguna del hecho afirmado en el escrito de contestación a la demanda

relativo a que "en el Ayuntamiento de Galdakao toda la Corporación tiene acceso a la aplicación informática en la que quedan registrados diariamente todos los Decretos, lo que les permite su conocimiento y consulta", sin que tampoco se haya aportado justificación al respecto con el escrito de contestación a la demanda, ni solicitado prueba al efecto; no haya hecho, la parte demandada, uso, por lo demás, de la facultad prevista en el art. 55 de la LRJCA a fin de solicitar que se completase el expediente administrativo.

Estas circunstancias determinan que no pueda tenerse por acreditada más fecha de comunicación del Decreto de Alcaldía nº 1462 que la reconocida por ambas partes de 14 de octubre de 2016 en la que el citado Decreto se dice y reconoce por ambas partes que fue remitido "por correo electrónico" (también sin soporte documental alguno).

En cuanto al Decreto de Alcaldía nº 1843, notificado en fecha 01/12/2016 (folio 15 del expediente), se entiende también temporalmente correcta la interposición del recurso Contencioso-administrativo el día 01/02/2017.

Todo ello lleva a desestimar la extemporaneidad del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía nº 1462, opuesta por la Administración demandada.

**QUINTO.** - Corresponde a continuación el examen, que puede realizarse conjuntamente, de los argumentos de fondo recogidos en el escrito de demanda, siendo los siguientes:

- "Las Resoluciones de la Alcaldía de 30 de septiembre de 30 de noviembre de 2016 vulneran el derecho constitucional de participación de los cargos públicos (art. 23.2)".
- Nulidad de pleno derecho de los Decretos por manifiesta incompetencia de la Alcaldía para la designación (artículo 62 de la Ley 30/1992 o art. 47 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre).
- Vulneración de las normas y principios de proporcionalidad política en la constitución y nombramiento de la Comisión Paritaria (art. 29 de la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi).

En cuanto al alcance del derecho constitucional invocado por las demandantes, podemos recordar la Jurisprudencia recogida en la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2012, recurso de casación número 3283/2010:**

"... el derecho de participación política del artículo 23.2 CE es un derecho de configuración legal en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden; porque la norma reguladora de los derechos de

los miembros de la Diputación Foral que aquí cumple ese papel de ley configuradora del derecho de participación política es la antes citada Norma Foral de 1984 y a ella ha de estarse; porque el deber de motivación impuesto por esta Norma Foral para las limitaciones que se impongan al derecho de información que asiste a los miembros de la Juntas Generales de Álava forma parte de su estatuto; porque ese deber de motivación a quien incumbía cumplirlo, y no lo hizo, es a la actuación administrativa que directamente ha sido combatida en el actual proceso [la respuesta que la Diputación Foral dio el 24 de diciembre de 2008 a la petición de información]; y porque la contestación a la demanda lo que ha venido a reconocer es que esa limitación de la información solicitada exigía para su validez unas razones que la justificaran (omitidas, como ya se ha dicho, en esa respuesta de 24 de diciembre de 2008)."

Para abordar el análisis de los motivos de fondo aducidos en el escrito de demanda, no podemos olvidar cuál es el objeto y la finalidad del Decreto de Alcaldía nº 1462, que no es otro que la designación de las personas que van a integrar la Comisión Paritaria, cuya función es, según se hace constar en el propio Decreto 1462, "elaborar y acordar una propuesta para ser posteriormente sometida a estudio, debate y dictamen por una Comisión Informativa municipal sobre el contenido del acuerdo plenario que de inicio al proceso de segregación", de cuya dicción literal se desprende que las funciones atribuidas a esta Comisión Paritaria son meramente preparatorias de los acuerdos que hayan de adoptarse tanto por la Comisión Informativa municipal, a la que se refiere el Decreto, como por parte del Plano del Ayuntamiento.

Atendida la finalidad del referido Decreto, no se observa ninguna de las infracciones denunciadas por las demandantes.

No se aprecia la invocada vulneración del derecho constitucional de participación de los cargos públicos (art. 23.2), al limitarse la función de la Comisión Paritaria a la elaboración de una mera "propuesta" que posteriormente ha de ser sometida al "estudio, debate y dictamen por una Comisión informativa municipal" y finalmente a la aprobación por el Pleno del acuerdo que de inicio al proceso. Será por tanto en estas fases posteriores, y, con especial incidencia, en el ámbito de adopción del Acuerdo plenario donde haya de darse debido cumplimiento al derecho de participación invocado por las actoras. Debe ponerse igualmente de manifiesto que el propio Decreto 1462 hace constar que la designación de los integrantes de la Comisión Paritaria fue obtuvo la conformidad previa de la Junta de Portavoces en sesión de 29 de septiembre de 2016, Junta en la que se encuentran representados todos los grupos políticos municipales, conforme establece el art. 34.6 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi:

*"Los portavoces de los grupos políticos municipales, presidido, por el presidente o presidenta de la corporación, podrán constituir la junta de portavoces, de la cual no podrán formar parte las concejales y las concejales no adscritos."*

Tampoco se aprecia la nulidad de pleno derecho de los Decretos "por manifiesta incompetencia de la Alcaldía para la designación (artículo 62 de la Ley 30/1992 o art. 47 de la actual Ley 39/2015, de 1 de octubre)", en primer lugar porque, como ya hemos mencionado, el Decreto 1462 de 30 de septiembre hace constar que la designación de los integrantes de la Comisión Paritaria obtuvo la conformidad previa de la Junta de Portavoces en sesión de 29 de septiembre de 2016 y, en segundo término, porque lo que corresponde al Pleno, conforme al art. 36 de la Norma Foral 9/2012, de 5 de diciembre, es la adopción del acuerdo por el que se inicia el procedimiento de alteración de términos municipales, (de segregación en este caso, -art. 27 de la Norma Foral 9/2012), acuerdo que no consta haya tenido lugar, refiriendo el propio Decreto nº 1462 que la función de la Comisión Paritaria aquí discutida no es otra que "elaborar y acordar una propuesta para ser posteriormente sometida a estudio, debate y dictamen por una Comisión Informativa municipal sobre el contenido del acuerdo plenario que de inicio al proceso de segregación", de donde se desprende claramente el respeto a las competencias del Pleno Municipal, al que la norma Foral atribuye la competencia para la adopción del acuerdo de inicio del procedimiento, siendo el Pleno el órgano municipal por excelencia en el que el principio de participación despliega toda su eficacia y al que, en definitiva, corresponderá la aprobación del acuerdo que de inicio al proceso de segregación, por mayoría cualificada, que la Ley 2/2016 fija en la mayoría absoluta del número legal de concejales.

Finalmente, en cuanto a la invocada "vulneración de las normas y principios de proporcionalidad política en la constitución y nombramiento de la Comisión Paritaria (art. 29 de la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi)". El citado art. 29 de la Ley 2/2016 se encuentra sistemáticamente ubicado en el Título III, dedicado a las "competencias municipales, señalando que:

**"ARTÍCULO 29. ORGANIZACIÓN COMPLEMENTARIA.**

1. En la determinación y composición de los órganos complementarios los municipios se ajustarán, en el marco de lo previsto en la presente ley, a lo que se establezca en los reglamentos orgánicos municipales o, en su defecto, lo que se determine mediante acuerdo plenario.

2. Todos los grupos políticos con representación en el

*pleno, salvo renuncia expresa, tendrán derecho a participar en los órganos complementarios, mediante la presencia de concejales o concejales pertenecientes a los mismos en la misma proporción que en el pleno. Cuando, por la composición del ayuntamiento, no sea posible conseguir dicha proporcionalidad, podrá optarse por repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el pleno, o por integrar los órganos con un número de miembros igual para cada grupo y aplicar, para la adopción de acuerdos, el sistema del voto ponderado."*

En opinión de esta Juzgadora, la Comisión Paritaria cuyos miembros vino a designar el Decreto 1462, previa ratificación por la Junta de Portavoces, a la vista de la escasa documentación obrante en el expediente administrativo, no tiene la consideración de "órgano complementario", por lo que no le sería de aplicación el precepto mencionado, debiendo insistir nuevamente en la función que tiene encomendada; la de elaborar y acordar una mera "propuesta" para su posterior estudio, debate y dictamen por una "Comisión Informativa Municipal" sobre el contenido del acuerdo que de inicio al proceso de segregación, que habrá de ser adoptado por el Pleno, y específicamente por mayoría absoluta del número legal de concejales del Ayuntamiento (art. 36 de la Norma Foral 9/2012). Sería, por tanto, la Comisión Informativa Municipal a la que correspondería el "estudio, debate y dictamen" del texto del acuerdo que haya de someterse posteriormente al Pleno, y por tanto, a diferencia de la Comisión Paritaria, la Comisión Informativa sí tendría la consideración de órgano complementario, le sería aplicable lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 2/2016, de 7 de abril de Instituciones Locales de Euskadi; junto con el resto de regulación específica de las "Comisiones Informativas", recogida en los arts. 36 a 41 del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Galdakao, publicado en el BOB de 16 de junio de 2005, aportado como Anexo IV del escrito de demanda (folios 90 a 105 de las actuaciones).

**SEXTO.-** La desestimación del presente recurso determina, por imperativo legal, que hayan de imponerse a la parte actora las costas derivadas del presente procedimiento, si bien limitadas hasta una cifra máxima total, por todos los conceptos, de 300 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

**PRIMERO.-** Que debo desestimar y desestimo el recurso

Contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA  
, DOÑA  
Y DOÑA  
, representadas por el  
Procurador de los Tribunales DON  
defendidas por el Letrado DON  
Decreto de Alcaldía n° 1843 de 30 de noviembre de 2016, contra el  
desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por las  
demandantes contra el Decreto de Alcaldía n° 1462 de 30 de  
septiembre de 2016, por el que se designa a los miembros de la  
Comisión Paritaria del proceso para la segregación de Usansolo,  
que en consecuencia confirmo.

**SEGUNDO.-** Con expresa condena en costas a la parte  
demandante, limitadas hasta una cifra máxima total, por todos  
los conceptos, de 300 euros.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN  
EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el  
plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su  
notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación  
en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano  
jurisdiccional en el Banco Santander, con n° 4765, de un  
depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del  
documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".  
Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio  
Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades  
locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos  
están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los  
autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la  
anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la  
dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.